

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de enero de 1972 sobre el régimen de sucursales de los Bancos Industriales y de Negocios.

Excelentísimos señores:

La disposición adicional quinta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, prevé que el Ministerio de Hacienda establecerá el régimen de sucursales de los Bancos Industriales y de Negocios, en el que éstos tendrán derecho a un mínimo de seis sucursales.

Con un criterio análogo al seguido con los Bancos Comerciales y mixtos, se parte, para los Bancos Industriales, del principio de libertad de elección de plazas, lo que les permitirá planificar adecuadamente su expansión, y se establece en esta Orden el régimen de apertura de dichas seis sucursales, sin perjuicio de regular, cuando las circunstancias lo aconsejen, la ulterior expansión de los mismos.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Bancos Industriales y de Negocios podrán tener seis sucursales, sin otro requisito que la autorización del Banco de España, que les será concedida siempre que en su actuación y operaciones se ajusten a las normas en vigor en cada momento sobre disciplina y control de la Banca privada, en general, y de los Bancos Industriales y de Negocios en particular.

Aquellos Bancos que sean objeto de sanción en virtud de expediente disciplinario no podrán hacer uso del derecho a abrir nuevas sucursales hasta después de transcurridos dos años de la fecha en que la resolución sea firme. Dicho periodo de carencia podrá reducirse a un año cuando la sanción recaída fuese alguna de las previstas en los apartados primero y segundo del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1948. Tanto en uno como en otro caso, siempre y cuando a juicio del Banco de España quede demostrado que el Banco petionario se ajusta en su actuación y operaciones a las normas reglamentarias.

Segundo.—Las solicitudes de plazas se formularán relacionándolas por orden de preferencia, debiendo acompañar por cada localidad, separadamente, una sucinta Memoria y estudios sobre el plan de actuación en cada una de ellas.

Serán objeto de especial atención aquellas solicitudes de plazas que se consideren de interés para la economía nacional, en congruencia con los correspondientes planes o programas dictados para el desarrollo de dicha plaza o su comarca.

Tercero.—El Banco de España podrá limitar el número de Bancos Industriales y de Negocios que deben establecerse en una determinada plaza, cuando considere excesivo el número de solicitudes para la misma.

Las adjudicaciones serán anuales y, en cada una de ellas, corresponderá una Sucursal a cada uno de los Bancos Industriales. La primera adjudicación se realizará en este ejercicio y cada una de las restantes en años sucesivos, mediante nueva solicitud de los Bancos o ratificación de la petición inicial.

Cuarto.—El plazo para efectuar la apertura de las oficinas adjudicadas será de un año improrrogable, contado desde la fecha en que el Banco adjudicatario reciba la correspondiente notificación.

Quinto.—El Banco de España, en uso de la facultad concedida en el primer párrafo del número tercero, adjudicará las plazas seleccionando las peticiones con mejor derecho, de conformidad con criterios preferenciales que se determinarán objetivamente en función de:

- Importancia porcentual de sus inversiones en relación con sus recursos totales.
- Mayor coeficiente de garantía.

Sexto.—Queda facultado el Banco de España para exigir de los Bancos Industriales y de Negocios cuantos documentos y

justificantes considere precisos para la correcta calificación y aplicación de las precedentes normas y para dictar, si lo considera necesario, las correspondientes reglas complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Bancos Industriales y de Negocios que al entrar en vigor la presente disposición no hubiesen establecido aún el número de oficinas a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, podrán completar aquel número con independencia de las que tengan derecho a abrir al amparo de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1972.

MONREAL-LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3275/1971, de 23 de diciembre, sobre aplicación de los nuevos censos de población a efectos de la participación de las Corporaciones Locales en determinados ingresos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, al clasificar los Municipios de las provincias de régimen común de acuerdo con su población, a efectos de su participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, prevé la posibilidad de que el Gobierno, en la forma que en dicha Ley se establece, modifique mediante Decreto el número de grupos establecidos, así como los Municipios que han de integrarse en cada uno.

Por otra parte, el Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno ha declarado oficiales las poblaciones de derecho y de hecho del censo de habitantes referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta. Las importantes alteraciones que el expresado censo significa con respecto a las cifras de población que han venido sirviendo de base para la distribución del Fondo Nacional de Haciendas Municipales obligan a una reclasificación de los grupos previstos en la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis citada, a fin de acomodarlos a la nueva situación, en consonancia con las finalidades perseguidas por la repetida Ley. En tal sentido, la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, a través del Ministerio de la Gobernación, ha formulado, con su informe favorable, la oportuna propuesta.

Igualmente la distribución de una parte del rendimiento del arbitrio sobre el Tráfico de Empresas ha de hacerse en proporción al número de habitantes de las provincias respectivas, como prevé el artículo veinticinco de la tantas veces citada Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, lo que aconseja declarar también la aplicabilidad a este supuesto de las nuevas cifras de población.

Finalmente el artículo sexto, dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, sobre distribución de la subvención de tres mil quinientos millones a las Corporaciones Locales para atenciones de personal, alude a la cifra de población de los Municipios, si bien esta referencia tenía carácter meramente incidental, ya que el criterio de la distribución no se basaba fundamentalmente en el volumen de la población, sino en el incremento de gasto teórico resultante

de las nuevas retribuciones, con arreglo a las plantillas en vigor, por lo que conviene aclarar que en este caso, y en tanto dure el actual régimen de transitoriedad de la función pública local, continuarán teniéndose en cuenta las anteriores clasificaciones de población.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación de los Municipios de las provincias de régimen común beneficiarios del Fondo Nacional de Haciendas Municipales a que se refiere el artículo doce de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, será, con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y dos, la siguiente:

Grupo primero: Municipios de más de un millón de habitantes.

Grupo segundo: Municipios de más de ciento cincuenta mil habitantes hasta un millón, inclusive.

Grupo tercero: Municipios de más de veintinueve mil habitantes hasta ciento cincuenta mil, inclusive.

Grupo cuarto: Municipios de más de seis mil habitantes hasta veintinueve mil, inclusive.

Grupo quinto: Municipios que no excedan de seis mil habitantes.

Artículo segundo.—Uno. Los Municipios que como consecuencia de la reducción del número de sus habitantes o de cambio del grupo en que resulten clasificados, de acuerdo con el artículo anterior, y las cifras del nuevo censo experimenten disminución en las cantidades que venían percibiendo del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, de tal importancia que dificulte la atención de sus servicios obligatorios mínimos, podrán solicitar la ayuda extraordinaria por circunstancias especiales a que se refiere el artículo trece-uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Dos. Las peticiones de ayuda especial a que se refiere el número anterior serán objeto del estudio previo establecido por el artículo quinto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Sólo cuando no sea posible la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve o como complemento de las mismas, se elevará el estudio realizado a la Comisión Administradora del Fondo por si ésta considera oportuno proponer a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación el otorgamiento de la ayuda a que se refiere el párrafo anterior en las condiciones que se fijen. El importe del total de compensaciones que se propongan no podrá exceder del cincuenta por ciento de la cantidad que por el Fondo deba destinarse a ayudas conforme al inciso primero del párrafo uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—La cuota por habitantes que corresponde percibir a las Diputaciones Provinciales con cargo al rendimiento del arbitrio sobre el Tráfico de las Empresas se distribuirá, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y dos, con arreglo a las cifras oficiales de población aprobadas por el Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno.

Artículo cuarto.—Para la clasificación de Municipios a que se refiere el artículo sexto, dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve seguirán rigiendo las cifras de población vigentes al publicarse dicha disposición, en tanto no se promulgue la nueva regulación de la función pública local.

Artículo quinto.—La distribución de los fondos a que se refieren los artículos primero y tercero de este Decreto en el actual ejercicio se liquidarán definitivamente a tenor de las cifras de población vigentes con anterioridad a la promulgación del Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONI

DECRETO 3276/1971, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de pasaportes ordinarios a los españoles.

Desde el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en que se aprobó el Decreto regulador de la expedición de pasaportes, se han venido introduciendo numerosas modificaciones, dirigidas todas ellas a una mayor simplificación en su tramitación, reduciéndose considerablemente también la documentación exigible para la obtención de estos documentos.

De otra parte, los acuerdos y circunstancias de carácter internacional, tendentes a una mayor flexibilidad en la concesión y mayor amplitud en la validez de los pasaportes, hacen necesario dictar nuevas normas, recogiendo las que se han venido aplicando desde la fecha del mencionado Decreto y aquellas otras que la práctica aconseja.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles que pretendan salir del territorio nacional deberán obtener previamente el pasaporte que acredite su personalidad, salvo cuando se dirijan a país o países que no necesiten de tal requisito por existir acuerdo sobre su exención.

Artículo segundo.—La facultad para conceder o denegar los pasaportes corresponde al Director general de Seguridad. Será ejercida, por delegación de dicha autoridad y bajo la dirección de los Gobernadores civiles o Delegados de Orden Público, por los Jefes superiores, Delegados especiales y Comisarios provinciales y locales de Policía correspondientes.

Artículo tercero.—Los representantes diplomáticos o consulares de España serán competentes para expedir los pasaportes de que hayan de proveerse los súbditos españoles que se encuentren en el extranjero.

Los titulares de tales pasaportes podrán entrar o salir del territorio nacional en tanto los mismos tengan validez.

A través del Ministerio de Asuntos Exteriores, se comunicará a la Dirección General de Seguridad relación nominal de las personas a las que se expidan pasaportes por dichos representantes.

Artículo cuarto.—El pasaporte podrá ser individual o familiar. En este último caso figurarán como titulares ambos cónyuges, pudiendo incluir los hijos menores de quince años. Los hijos no podrán hacer uso del pasaporte familiar si no van acompañados de uno de los titulares. Independientemente podrá concederse pasaporte individual a uno de los titulares del pasaporte familiar.

En determinados casos pueden expedirse pasaportes colectivos con motivo de peregrinaciones, excursiones, etc., cuya validez quedará limitada a un solo viaje y siempre que exista reciprocidad con el país de destino.

Artículo quinto.—El pasaporte se solicitará en la Dirección General de Seguridad, Jefaturas Superiores de Policía, Delegaciones Especiales o Comisaría de Policía. La petición, debidamente reintegrada, deberá ser presentada por el interesado a efectos de identificación con filiación completa, indicación de país o países para los que se precise y la documentación complementaria correspondiente.

La entrega del pasaporte deberá efectuarse en el plazo de cuarenta y ocho horas, descontados los días festivos, a partir desde el momento en que sea presentada la solicitud con la documentación completa.

En caso de reconocida urgencia, dicho plazo se reducirá al tiempo mínimo indispensable.

Artículo sexto.—El pasaporte ordinario, individual o familiar tendrá una validez improrrogable de cinco años.

Cuando la autoridad competente lo considere necesario podrá limitar la validez a plazos inferiores al normal a determinados países o a un solo viaje.

Artículo séptimo.—Los pasaportes ordinarios se expedirán en la provincia en que el solicitante tenga su residencia habitual. No obstante, en circunstancias especiales o de urgencia, la expedición podrá realizarse en la que se encuentre transitoriamente el interesado, previa consulta a la de su residencia.

Artículo octavo.—Los pasaportes ordinarios sólo podrán ser autorizados con la firma del Director general de Seguridad y, por delegación suya, los expedidos en Madrid, con la del